Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 08:43:39-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:11:41-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, debido a la abstención del magistrado Gutiérrez Ticse, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Eusebio Huamán Espejo, contra la resolución de foja 443, de fecha 1 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2018, Dannea Luciani Mendoza, en calidad de presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Eusebio Huamán Espejo, interpuso demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú[1], requiriendo que se disponga el cese de la vulneración de su derecho constitucional a la pensión, por haberse determinado en la Resolución Directoral 603-2010, de fecha 7 de mayo de 2010, respecto del asociado Eusebio Huamán Espejo, el grado de aptitud Apto Limitado para la permanencia en la situación de actividad, como consecuencia de aplicar la norma contenida en el inciso b, numeral 2, del artículo 401 del RECASIC-13501, pese a que esta norma ha sido declarada inconstitucional; que, en consecuencia, se declare a don Eusebio Huamán Espejo inapto para permanecer en el servicio activo; se ordene su pase a retiro por incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia del

[1] Foja 35.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04967-2022-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/05/2025 12:34:03-0500

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 08626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:49-0500

servicio a partir del 26 de enero de 1992 y se le otorgue la pensión de invalidez conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, requirió que se le otorguen las promociones económicas conforme a la Ley 25413, el pago del beneficio de seguro de vida de acuerdo con el Decreto Supremo 026-84-MA y el subsidio por invalidez conforme a la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019[2], dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y contestó la demanda. Solicitó que la demanda sea declarada infundada, por considerar que el actor no reúne los requisitos para pasar a la situación militar de retiro por la causal de enfermedad o incapacidad psicosomática, toda vez que tenía la condición de apto limitado y no presentaba incapacidad total para el servicio, y que, además, no adjuntó documento alguno que permita demostrar que la enfermedad que padece haya sido adquirida como consecuencia del servicio. Agregó que el acto administrativo que lo declara apto limitado fue expedido con fecha anterior a la publicación de la Sentencia de acción popular 3110-2013 Lima, por lo que la declaración de inaplicabilidad de la referida norma no alcanza al demandante, pues dicha sentencia no dispone efectos retroactivos.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 6 de julio de 2021[3], declaró infundada la excepción planteada y, con fecha 28 de diciembre de 2021[4], declaró fundada la demanda, por considerar que las enfermedades que padece el asociado Eusebio Huamán Espejo fueron contraídas en actos de servicio por la emboscada terrorista acaecida el 26 de enero de 1992, por lo que le corresponde el otorgamiento de la pensión de invalidez conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, así como las promociones económicas según la Ley 25413, el pago del beneficio de seguro de vida de acuerdo con el Decreto Supremo 026-84-MA y el subsidio por invalidez de acuerdo con la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.

La Sala superior competente confirmó la apelada en el extremo referido al otorgamiento de la pensión de invalidez de acuerdo al artículo 11 del

[2] Foja 187.
[3] Foja 303.
[4] Foja 373.

Decreto Ley 19846, por considerar que no se consideró el estado de incapacidad del demandante adquirido a consecuencia del servicio; y declaró infundada la demanda respecto a los otros extremos. En cuanto al pago del beneficio de seguro de vida conforme al Decreto Supremo 026-84-MA, considera que el actor se encuentra en el supuesto de "discapacidad a consecuencia del servicio" y, respecto a las promociones económicas conforme a la Ley 25413 y el subsidio por invalidez según la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, estima que dichas normas no son aplicables al actor porque entraron en vigor después de ocurrido el acto que lo invalidó.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare a don Eusebio Huamán Espejo inapto para permanecer en el servicio activo; que se ordene su pase a retiro por incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia del servicio a partir del 26 de enero de 1992; se le otorgue la pensión de invalidez conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

2. Asimismo, solicita que se le otorguen las promociones económicas conforme a la Ley 25413, el pago del beneficio de seguro de vida de acuerdo con el Decreto Supremo 026-84-MA y el subsidio por invalidez conforme a la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.

3. Cabe precisar que la sentencia subida en grado declaró fundada en parte el amparo de autos y dispuso que se otorgue al demandante pensión de invalidez de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ley 19846 y declaró infundada la demanda en los otros extremos. En su recurso de agravio constitucional, la parte demandante solicita que también se otorguen las promociones económicas, el pago del beneficio de seguro de vida y el subsidio por invalidez. En ese sentido, esta sala se pronunciará sobre dichos extremos denegados.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de pensiones militar-policial establecido por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, regula en el Título II, Capítulo III, las pensiones de invalidez e incapacidad de su personal.

5. Respecto a las promociones económicas conforme a la Ley 25413, es de señalar que el artículo 11, inciso a, del Decreto Ley 19846, prescribe que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal que en acto o a consecuencia del servicio se invalida percibirá el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.

6. Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció lo siguiente:

> Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que resulten con invalidez permanente o la hayan obtenido en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el evento invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel.

7. A partir de esta modificación, la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir invalidez, la cual será luego reajustada por promoción económica cada cinco años y solo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.

8. El 3 de noviembre de 1988, la Ley 24916 precisó en su artículo 1 que el haber a que se refiere el artículo 2 de la Ley 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros pensionables o no. Asimismo, en su artículo 2 estableció que "Las promociones económicas a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 24373 rigen a partir de la fecha en que se produce el deceso o el accidente que determina la invalidez".

9. Por su parte, si bien el artículo 3 de la Ley 24916 sustituyó al artículo 2 de la Ley 24373, mantuvo las mismas condiciones señaladas en dicha disposición para la percepción de la promoción económica y quedó redactado de la siguiente forma:

> Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel.

10. Posteriormente, el Decreto Legislativo 737, publicado el 12 de noviembre de 1991, modificó el artículo 3 de la Ley 24916, que había sustituido el artículo 2 de la Ley 24373, disponiendo lo siguiente:

> Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que **sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio** serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante.
>
> Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico.
>
> La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel. (negritas agregadas)

11. Así, a partir de la modificación contenida en el referido Decreto Legislativo 737, la promoción económica al haber de la clase inmediata superior debía efectuarse cada cinco años a partir del acto invalidante, y no solo "hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas", tal como lo contemplaban las Leyes 24373 y 24916.

12. Finalmente, la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Ley 737 disponiendo que

> Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. [...] Dicho haber

> comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. [...]
>
> La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

13. Por tanto, se concluye que, a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo 737, corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, sin importar el tiempo de servicios prestados en la institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima, entendiéndose por haber al equivalente total de todos los goces: remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc., sin distinguir entre los rubros pensionables o no que percibiera el servidor en actividad conforme a su grado efecto en el momento en que se declara la invalidez y, posteriormente, conforme a los grados a los que será promovido económicamente cada cinco años.

14. En el presente caso, consta en el Acta de Junta de Sanidad 0294-10, de fecha 30 de marzo de 2010[5], que el presidente de la junta de sanidad informa al director de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara que, según el resumen de la historia clínica, el paciente T3. MAY. Eusebio Huamán Espejo, nacido el 25 de febrero de 1968, con 24 años de servicios, presenta "episodios de vértigo de inicio espontáneo acompañado de náuseas y vómitos a lo que se agrega hipoacusia y tinnitus de oído derecho"; por lo que, encontrándose en tratamiento médico, de los exámenes auxiliares, tratamiento y estado evolutivo, la junta llega a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: enfermedad de ménière, trauma acústico oído izquierdo e hipoacusia mixta moderada oído derecho. Estado Actual: Estacionario; Pronóstico: Reservado. En consecuencia:

[5] Foja 11.

> La Junta recomienda que el T3, May. Eusebio HUAMAM Espejo CIP: 00856642, quien revista en la dotación BAP, RÍO HUARMEY, actualmente en el grado de actitud de Apto Condicional, estado evolutivo Hospitalizado en la sala 6-3 a cargo del Servicio de Otorrinolaringología de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval "CMST", sea dado de alta en grado de aptitud de APTO LIMITADO en cuadros debiendo realizar actividades administrativas en una Dependencia de Tierra no operativa del área de Lima y Callao de acuerdo a lo establecido en Capítulo IV, Sección II, Artículo 415, inciso c, Numeral (2) del RECASIS-13501 Edición setiembre 2002, con controles mensuales en el Servicio de Otorrinolaringología.

15. De la Resolución Directoral 427-2016-MGP/DGP, de fecha 18 de mayo de 2016[6], se advierte que, de acuerdo al Oficio P.500-420, de fecha 21de abril de 2016, don Eusebio Huamán Espejo solicitó su pase a retiro por la causal de "a su solicitud". En dicha resolución se resuelve lo siguiente:

> Pasar a la Situación Militar de Retiro al Técnico 2° May. Eusebio Huamán Espejo, identificado con CIP. 00856642 y DNI. 43595207, de la dotación de la Comandancia de la Base Naval del Callao por la causal "A su Solicitud" a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, agradeciéndole por los servicios prestados al Estado.

16. De la Resolución Directoral 980-2016-MGP/DAP, de fecha 11 de julio de 2016[7], se advierte que don Eusebio Huamán Espejo pasó a la situación militar de retiro "a su solicitud de fecha 18 de mayo de 2016". Dicha resolución dispuso lo siguiente:

> Otorgar Pensión Renovable de Retiro al Personal Subalterno (entre los que se encuentra el demandante) equivalente al íntegro de la remuneración consolidada correspondiente a su grado, percibidas en Situación Militar de Actividad por haber pasado a la Situación Militar de Retiro por la causal "A su solicitud" con fecha 18 de mayo de 2016.

17. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que las enfermedades que padece el técnico 2° May. Eusebio Huamán Espejo (enfermedad de ménière, trauma acústico oído izquierdo e hipoacusia mixta moderada oído derecho) no corresponden a una invalidez permanente de tal magnitud que haya causado su impedimento para el servicio, tal como se exige en el artículo 13 del Decreto Ley 19846, que señala que "Para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal **deberá ser declarado**

[6] Foja 14.
[7] Foja 15.

inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación" (resaltado agregado).

18. En efecto, se tiene de los autos que el recurrente continuó laborando después de ocurrido el acto invalidante (26 de enero de 1992) hasta el año 2016, en el que pasó a la situación militar de retiro a su solicitud. Es decir, estuvo laborando un lapso de 24 años después dicho evento. Más aún, se observa del Certificado de Discapacidad 76-16[8], de fecha 11 de octubre de 2016, expedido por el Centro Médico Naval CMSI de la Marina de Guerra del Perú, que el actor tiene una deficiencia moderada de la audición, un grado de discapacidad "Leve" y con un grado de restricción en la participación de "5.68%".

19. Por tanto, no corresponde que se le otorgue al actor las promociones económicas conforme al Decreto Ley 737, citada en el considerando 10 supra, norma que se aplicaría al presente caso por cuestión de temporalidad; por lo que dicho extremo de la demanda debe ser desestimado.

20. Respecto al pago del beneficio de seguro de vida de acuerdo con el Decreto Supremo 026-84-MA, equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT), debe tenerse presente que el artículo 1 del Decreto Supremo 026-84-MA señala lo siguiente:

> "Establézcase un Seguro de Vida para el Personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en Acción de Armas o como consecuencia de dicha acción, en tiempo de paz".

21. A su vez, el artículo 10 de la Resolución Suprema 0300-85/MA/CG, reglamento del Decreto Supremo 026-84-MA, prescribe que

> "El Seguro de Vida se otorgará al personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas, que se invalida en acción de armas, o como consecuencia de dicha acción, en tiempo de paz, o a sus beneficiarios en caso de muerte del servidor cuando se produce en las condiciones y circunstancias antes indicadas.
>
> La invalidez del personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas debe implicar necesariamente la imposibilidad de continuar en el servicio".

[8] Foja 9.

22. Por tanto, toda vez que las enfermedades sufridas por don Eusebio Huamán Espejo no lo imposibilitaron de seguir laborando (24 años después del acto invalidante) no le corresponde el beneficio de seguro de vida solicitado**,** por lo que se debe desestimar dicho extremo de la demanda.

23. Finalmente, respecto al subsidio por invalidez conforme a la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, debe señalarse que el Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional en actividad, en sus artículos 15 y en la Décima Primera Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

> **Artículo 15.- Subsidio póstumo y subsidio por invalidez**
> El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.
>
> **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**
>
> **Décimo Primera. - Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas**
> El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

24. En consecuencia, toda vez que don Eusebio Huamán Espejo no padece de una invalidez permanente que lo haya imposibilitado de seguir laborando, tal como ha sido determinado en los fundamentos *supra*, no le corresponde el subsidio solicitado. Por consiguiente, este extremo de la demanda también debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADOS** los extremos de la demanda materia del recurso de agravio, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO